



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MARIO QUISPE CUTIPA Y OTRO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de diciembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Edwin Gómez Sulca y Mario Quispe Cutipa contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de Huamachuco- Sánchez Carrión de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fecha 27 de agosto de 2009, de fojas 594, que declaró improcedente la demanda de autos; y

ATENDIENDO A

1. Que los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Banco de la Nación, Banco Continental, Banco Scotiabank y Banco de Comercio, a fin de que se dejen sin efecto los siguientes actos:
 - a) La Carta EF/92.2700 N.º 82/2008, de fecha 23 de mayo de 2008, a través de la cual el Banco de la Nación les comunica que procederá a dar por concluido el contrato de cuenta corriente suscrito con su empleador Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.
 - b) La Carta de fecha 24 de diciembre de 2007, a través de la cual el Banco Continental decide resolver los contratos de cuenta corriente suscritos con su empleador Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.
 - c) La Carta de fecha 19 de marzo de 2008, a través de la cual el Banco de Comercio comunica su decisión de resolver el contrato de cuentas corrientes suscrito con su empleador Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.
 - d) La Carta de fecha 5 de octubre de 2007, a través de la cual Scotiabank comunica su decisión de resolver el contrato de cuenta corriente suscrito con su empleador Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A.

Manifiestan que como trabajadores de la empresa contratante estos actos se constituyen como violatorios a los derechos a la libre contratación, a la prohibición de efectuar tratos discriminatorios, al trabajo, a la remuneración y a la libertad de empresa, pues al resolverse las citadas cuentas corrientes la empresa para la que laboran no ha podido cumplir con cancelarles sus remuneraciones, compensaciones por tiempo de servicios, seguro de salud y demás beneficios laborales.

2. Que la Sala Descentralizada de Huamachuco declaró fundadas las excepciones de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MARIO QUISPE CUTIPA Y OTRO

falta de legitimidad para obrar de los demandantes y de prescripción extintiva deducidas por los demandantes y, por consiguiente, improcedente la demanda.

3. Que en el presente caso se advierte un proceso en el que los demandantes son supuestos trabajadores de la empresa Compañía Minera Aurífera Santa Rosa S.A. y que estos accionan porque los demandados, al resolver los contratos de cuenta corriente con su empleadora, habrían ocasionado la vulneración indirecta de sus derechos, ya que se ha imposibilitado el pago oportuno de sus remuneraciones y beneficios sociales.
4. Que en cuanto a los requisitos de procedencia de la demanda, este Colegiado debe señalar que en cuanto a lo prescrito por el artículo 39º del Código Procesal Constitucional no es un requerimiento satisfecho en el presente caso, ya que para empezar ni siquiera está suficientemente acreditada la relación laboral entre uno de los demandantes y la empresa contratante con los bancos demandados.
5. Que es así que en el caso del demandante Mario Quispe Cutipa, de los medios probatorios aportados por los propios demandantes no se acredita fehacientemente la relación laboral con la empresa, ya que aunque aparece una copia del contrato de trabajo, en la copia de la planilla de trabajadores éste no aparece como trabajador de la empresa (fojas 24).
6. Que, en cuanto al argumento de que la violación de sus derechos se circunscribiría a la imposibilidad de cobrar sus remuneraciones y beneficios sociales mediante las cuentas corrientes resueltas por los demandados, debe mencionarse que, efectivamente, la Ley N.º 28194 dispone que toda suma de dinero debe ser pagada utilizando los medios de pago a través de empresas del sistema financiero.
7. Que, sin embargo, la propia ley dispone otras posibilidades para efectuar dichos pagos directamente a los trabajadores, como son los depósitos en cuenta o el propio pago en efectivo, y así evitar situaciones como la del caso.
8. Que además de todo lo referido, de los medios de prueba aportados se aprecia que la empresa habría cumplido con el pago de las remuneraciones de sus trabajadores correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo abril y mayo de 2008, y que la demanda se ha presentado el 17 de junio de 2008 (fojas 20 a 24).
9. Que en todo caso la suscripción o resolución de los contratos entre la Compañía Aurífera Santa Rosa S.A. y las entidades financieras demandadas son conflictos de naturaleza contractual en los que la autonomía de la voluntad ha jugado un papel preponderante, y en las que, de suscitarse algún conflicto de intereses, las partes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05130-2009-PA/TC

LA LIBERTAD

MARIO QUISPE CUTIPA Y OTRO

interesadas tienen expedito su derecho para recurrir a la vía pertinente en busca de la tutela de sus intereses. En consecuencia es de aplicación al caso el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**